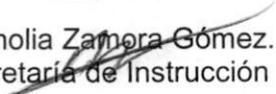


Versión Pública de RR-4586/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de julio del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4586/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bálderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Rita Elena Balderas Huesca**, un recurso de revisión con tres anexos remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día diez de abril del año en curso a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-4586/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la Materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169, 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Solicitud Folio: 210437023000420
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4586/2023.

del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

1. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”

Partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

 Por analogía, tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Solicitud Folio: 210437023000420
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4586/2023.

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que se encuentra ampliando su solicitud en el presente asunto, toda vez que manifestó lo siguiente:

“Con su respuesta me dicen que existiendo una secretaria centralizada para las tecnologías del Ayuntamiento que no es tomada en cuenta para los fines de la misma, entonces requiero un oficio firmado por el titular de la dependencia responsable de tener un toma turnos en el cual indique que el uso del tomaturnos es para los fines que explica en su oficio, y que me presenten evidencia fotográfica de su anuncio de datos protegidos en el area donde tienen el tomaturno. Y en el cual se comprometa a que los datos ahí mencionados no serán para fines personales” y si partimos de que la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437023000420, se advierte que el entonces solicitante requirió: ***“Podrían proporcionar copia del documento firmado que indique el no conflicto de intereses del tomaturnos de la dirección de gestión de riesgos.***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Solicitud Folio: 210437023000420
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4586/2023.

Así mismo, solicito por parte de la secretaria de administración y tecnologías de la información la autorización del tomaturnos de la dirección de gestión de riesgos de la secretaria de desarrollo Urbano. En caso de que no haya autorización, un oficio del responsable de la secretaria de administración y tecnologías de la información, informando que es factible el uso de tomaturnos y si está apegado al sistema experta que se utiliza para todo el ayuntamiento; por lo que, el hoy inconforme solicitó del sujeto obligado una copia donde se indicara el conflicto de no interés en los toma turnos dentro de la dirección de gestión de riesgos, asimismo, requirió de la secretaria de administración y tecnologías de la información la autorización de los toma turnos en la dirección antes mencionada y en el supuesto de que no existiera dicha autorización, el oficio del responsable la secretaria en la cual se indicara que era factible el uso de toma turnos y la misma se encontrara apegada al sistema del Ayuntamiento; sin embargo, de su agravio se desprende que requiere el oficio del Titular de la Dependencia responsable de tener los toma turnos, en el cual se establezca que el uso de los mismos y la evidencia fotográfica del anuncio de los datos protegidos en el área donde se encontraba los toma turnos, cuestionamiento novedoso en relación a la solicitud original.

Por lo antes expuesto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la cual establece que los recursos de revisión no proceden cuando el recurrente amplíe su solicitud en los mismos; por lo que, en el entendido de que el recurso de revisión versa sobre un asunto diferente al que le dio origen y del cual el sujeto obligado desconoce, dejándole en estado de indefensión en le presente asunto.

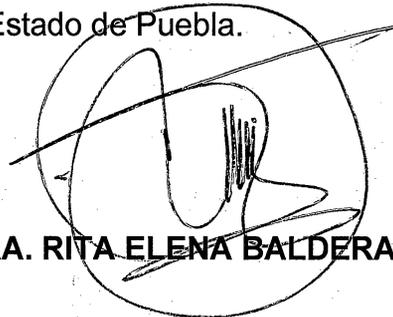
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante determina el **DESECHAMIENTO** del

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Solicitud Folio: 210437023000420
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4586/2023.

recurso de revisión en que se actúa por improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia ya analizada.

Finalmente, hágasele saber al recurrente que se le deja a salvo sus derechos para que en términos del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, promueva nuevamente una nueva solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, asimismo, se ordena notificar el presente proveído al inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la multicitada ley; y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/RR-4586/2023/Mag/ DESECHAR